



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de servidumbre Mínima
Solicitante	Interconexión Eléctrica
Solicitados:	Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-014-2018-00275-00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, NO CONCEDE APELACIÓN, ACEPTA DEPENDIENTES, INCORPORA RESPUESTA
Providencia	A.I. N° 469

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se acepta el desistimiento de la demanda

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que, en con la expresión “En el caso concreto, se evidencia que la parte demandada en el presente proceso verbal de imposición de servidumbre, no ha sido notificada de la providencia que admitió la demanda, por lo que no ha sido posible proferirse sentencia alguna dentro del trámite de la referencia” contenida en el auto atacado, se desconoció la calidad de poseedores de los hermanos Chavarriaga Patiño, y que por tanto no se resolvió sobre su relación con el inmueble objeto de la imposición de servidumbre.

En igual sentido resalta que no es cierto que la parte demandada no estuviera notificada de la providencia que admitió la imposición dado que como obra a fl. 170 mediante auto del 31 de enero de 2020, se vinculó por pasiva a los señores Luis Ovidio Chavarriaga Patiño, Tulia Ester Chavarriaga Patiño y María Nadya Chavarriaga Patiño, en calidad de poseedores.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido el 09 de diciembre de 2019.

De lo planteado por el apoderado sobre los poseedores, se dio traslado a la contraparte el 3 de marzo de 2020, y dentro de la oportunidad para ello el apoderado de la entidad demandante preciso al respecto; inicialmente realiza una precisión frente a la extemporaneidad del recurso, y frente a las razones concretas expuso; que respecto al predio "LA PRADERA" (que fue objeto de imposición de servidumbre en este proceso) la oficina de instrumentos públicos en que se encuentra registrado, ha determinado que "carece de antecedentes registrales", razón por la cual, considerándose un "presunto baldío", la empresa ha iniciado el trámite de que trata el acuerdo 29 de 2017 expedido por la agencia nacional de tierras, en el que "se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación". De lo cual aporta soporte en este escrito.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cabe resaltar y ante la manifestación del apoderado de la parte actora, que el auto fue notificado por Estados del 12 de diciembre 2019, es decir, la parte contaba con tres días hábiles para la interposición del referido recurso, siendo el día 12 un jueves, se contaba con el día 13, 16 y 18 de diciembre dado que los días 14 y 15 obedecen a sábado y domingo respectivamente y el día 17 es día de vacancia Judicial o día de la rama judicial, por lo tanto el referido recurso se interpelo dentro del término para ello establecido.

Ahora, en el caso en concreto, tenemos que el C. G. P en su artículo 314. Indica,

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En lo que corresponde al trámite de imposición de servidumbre que nos ocupa tenemos que el Decreto 1073 de 2015, en su SECCIÓN 5. DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, procedió a su regulación;

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos”

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

7. (...)

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, a que la precitada norma que regula el desistimiento de las pretensiones, solo se requiere para ello que no se hubiere pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que obedece a la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción a renunciar, expresamente a su derecho de continuar con el derecho de acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente en relación con la expresión contenida en el auto que acepto el desistimiento “En el caso concreto, se evidencia que la parte demandada en el presente proceso verbal de imposición de servidumbre, no ha sido notificada de la providencia que admitió la demanda, por lo que no ha sido posible proferirse sentencia alguna dentro del trámite de la referencia”, la misma obedece exclusivamente a la integración del contradictorio dentro del proceso, es decir la

efectiva vinculación de demandado y demandante, lo que en ningún momento hace relación a la calidad o no de poseedores de los vinculados al proceso, pues debe advertirse que este no es el proceso pertinente para establecer o no dicha calidad.

En igual sentido es importante precisar que la normatividad por la cual se regulan los procesos como el aquí tramitado esto es la precitada norma, establece que la demanda se establecerá contra **los titulares reales principales** de dominio y los representados por el recurrente no se encuentran encuadrados dentro de ellos, es más, tampoco se encuentran registrados dentro de la matrícula del predio objeto de imposición como titulares de derechos de posesión, lo que nuevamente se advierte no es objeto de este proceso. (negritas del despacho para destacar)

Ahora de lo contenido en el expediente, se advierte que para el predio en cuestión la parte actora en la demanda preciso que no había sido posible aportar certificado del registrador de instrumentos públicos sobre propiedad o certificado de matrícula inmobiliaria, frente a lo cual el juzgado mediante auto inadmisorio le requirió para que, de ser posible aportada petición elevada ante la oficina de instrumentos públicos, con el fin de agotar u obtener información al respecto; frente a lo cual mediante el memorial de cumplimiento se expresó no contar con información alguna esto es cédula de algún titular o No de matrícula para proceder a elevar tal solicitud; finalmente una vez corrido el precedente recurso, el apoderado realizó las precisiones realizadas y apporto certificado expedido por la registradora Principal de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, en el que se precisó "Primero: Que una vez consultado el sistema de informático de esta oficina (Aplicativo Anita) Nuevo sistema y Antiguo Sistema y con los demás datos aportados por la parte interesada, se determinó que el predio que se describen a continuación carece de antecedente registral" entre ellos Nro 1-4 Municipio Heliconia Vereda La Pradera Cedula Catastral 05411020300020042000, por lo cual al considerarse un presunto baldío. La empresa decidió iniciar el trámite de que trata el Acuerdo 29 de 2019, lo que permite concluir que como ya se dijo en el presente trámite solo se encuentran legitimados los titulares reales de derecho de dominio, además que el mismo no es el procedimiento idóneo para establecer o no calidad de poseedores, por lo tanto, los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandante no dan lugar a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido, por ende la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición tiene por objeto que juez revoque o reforme su propio auto, el discernimiento debe estar asistido de las razones que señalen el por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente el despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se denegará el recurso de reposición formulado por el apoderado de los poseedores, frente al auto proferido el día 09 de diciembre de 2019.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, habrá de realizarse las siguientes precisiones;

De acuerdo al artículo 26 del C. G. del P., La cuantía se determinará así: 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."

Frente a lo cual tenemos que en prueba No 4 fl. 70 a 73, se aporta Certificado No 74339 del 31 de octubre de 2016, emitido por la Gobernación de Antioquia, Dirección de Sistemas de Información y Catastro Ficha Catastral 12002872, Nombre o dirección del Predio La Pradera, con un Avalúo de \$1.295.242, por lo cual se ubica en la mínima cuantía, y como tal se tramita en única instancia, de conformidad con lo establecido en el art. 25 ibidem.

Acorde a lo anterior y si bien es cierto el N° 7 del artículo 321 del C.G. del P., consagra que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, también lo es, que la norma exige como presupuesto esencial que la providencia se haya dictado en primera instancia.

Colofón de lo anterior es que al ser de conocimiento del juzgado el trámite de los asuntos como el que en esta oportunidad ocupa nuestra atención en única instancia, es improcedente conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del opositor frente al auto que negó la comisionar para la diligencia de entrega.

Se tiene como dependientes a MATEO BAENA y KEDIN YEPES, Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, advirtiendo que en la modalidad de trabajo virtual se concederá acceso al expediente por intermedio del correo de los apoderados debidamente registrado en SIRNA.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto proferido el día 09 de diciembre del año 2019, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, frente al auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se acepta como dependiente a MATEO BAENA y KEDIN YEPES, conforme lo expuesto.

CUARTO: Se incorpora y pone en conocimiento respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330da7920afe7f86379201f908e10c6acf1f7058f1c227e69994984084c63a2f**

Documento generado en 23/04/2021 02:35:39 PM